

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PASTO

### Sentencia núm. 038

San Juan de Pasto, veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Restitución de Tierras
Solicitante:	MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2016-00001-00</b> (528353121001- <b>2015-00272-00</b> )

### I. Asunto

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, en adelante UAEGRTD, en representación de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa a resolver, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia en este asunto.

### II. Antecedentes

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, por conducto de apoderado judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado "Potrero Largo", ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de

Nariño, cuya área, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y al código catastral No. 52-019-00-00-0007-0059-000 (predio de mayor extensión); (ii) decreta medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado, para la época del desplazamiento, por su cónyuge, JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.553, y por sus hijos, MARIA ADIELA CABRERA ORDÓÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1081593698, HENRY URIBE CABRERA ORDÓÑEZ, identificado con Tarjeta de identidad No. 980701-68740, y AMALIA XIMENA CABRERA ORDÓÑEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 960428-13475, y la madre de la solicitante, AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDOÑEZ, (Fallecida), sin información de identificación.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado de la accionante, puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.**

**a)** Tras hacer un resumen sobre el contexto de violencia en el municipio de San José de Albán, expuso que, en el mes de abril de 2008, la solicitante y su núcleo familiar, en ese entonces conformado por su madre (fallecida)<sup>1</sup>, su esposo y sus hijos, fueron víctimas de desplazamiento forzado, causado por las amenazas que recibió aquella, mediante panfletos, donde las AUC le exigían una suma de dinero a cambio de no atentar contra su vida y la de su familia; y, la llegada a su vivienda de dos personas armadas con el fin de llevarse a su hijo, cuya presencia fue advertida a la Policía Nacional, por lo que dichas personas abandonaron el lugar.

**b)** Señaló que debido a lo anterior y ante el temor insuperable por el inminente riesgo que corría su vida y la de su familia se desplazaron hacia el casco urbano de San José Albán, lugar donde permanecieron por un lapso aproximado de cinco (5) meses, al cabo de los cuales retornaron al fundo que hoy reclama, dada la precaria situación económica que atravesaban.

---

<sup>1</sup> Según el Registro Civil de Defunción, el 26 de julio de 2011 (folio 147 archivo digital, consactu 1).

c) Manifestó que el predio reclamado quedó totalmente abandonado, hasta tanto la accionante retornó, cinco o seis meses después del desplazamiento; adicionalmente, pone de presente la señora ORDÓÑEZ SALCEDO que actualmente reside en el fundo objeto de solicitud.

## **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.**

a) Informó que la solicitante habría adquirido el predio denominado "Potrero Largo", ubicado en zona rural del municipio de San José de Albán (Nariño), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 246-10548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y el código catastral No. 52-019-00-00-0007-0059-000 (predio de mayor extensión), en el año 1997, por compra que le hiciera a su madre, la señora AMALIA SALCEDO DE ORDÓÑEZ, negocio que fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 140 del 13 de diciembre de 1997, en la Notaría Única de San José de Albán (Nariño).

b) Aunado a lo anterior, afirmó la parte demandante que desde entonces la accionante, viene ejerciendo actos de señorío, consistentes en la explotación económica del predio reclamado con cultivos propios de la región, tales como café, árboles frutales, principalmente de naranja, plátano y guineo, además se informó que ahí se encuentra establecida su vivienda, la cual cuenta con el servicio público de energía. Todo lo anterior de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

**2. Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.** En principio, el conocimiento del asunto le correspondió por reparto, el 18 de diciembre de 2015 (folio 1) al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Tumaco (Nariño).

Posteriormente, el conocimiento fue reasignando a esta Oficina Judicial por reparto, el 22 de diciembre de 2015 (folio 91); no obstante, se aclara que la solicitud fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Tumaco, en virtud de la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo

PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2.2. Admisión.** Mediante auto de 28 de enero de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, avocó el conocimiento de la solicitud, inadmitió la misma, y finalmente se reconoció la facultad para actuar en el proceso en representación de la parte actora al profesional del derecho adscrito a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño y asignada para dicho efecto, quien suscribió la demanda (Folios 93 a 95).

La solicitud de restitución y formalización fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2016 emanado de este Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Pasto (Nariño), una vez el polo activo subsanó las falencias inicialmente advertidas en la solicitud.

En dicha providencia se proferieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se puso en conocimiento el inicio del proceso a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, hoy por hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ y al MINISTERIO PÚBLICO.

Asimismo, entre otras medidas, se dispuso la vinculación, al proceso de la señora AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ, en calidad de tercero determinado, eventualmente opositor, por aparecer como titular del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión comprometido en el proceso

Se informó por parte del apoderado del polo activo que la señora AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ falleció, y para acreditar este suceso allegó al proceso el respectivo Registro Civil de Defunción (Folio 114 Consactu 8 expediente escaneado Portal de Tierras).

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 10 de junio de 2016, se requirió al representante judicial de la parte actora, a fin de identificar los herederos determinados de la antes mencionada, para proceder a notificarlos de la admisión

de la solicitud. (Folio 141 y siguientes). Frente a dicha providencia, se interpuso recurso de reposición por el apoderado judicial del extremo activo. (Folio 145 y siguientes). Mediante providencia del 15 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió, no reponer el auto de 10 de junio de 2016 (Folio 147 a 149).

Esta Oficina Judicial, mediante auto del 21 de abril de 2017, dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO. (Folios 158 y siguientes)

El emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ORDÓÑEZ SALCEDO, se publicó el día 16 de julio de 2016 en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo (folio 168-169)

**2.3 Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 20 y 21 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional La República (folio 126 y siguientes), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

Mediante auto del 6 de marzo de 2018, el Juzgado, procedió a subsanar el error en que se incurrió en la providencia del 21 de abril de 2017, mediante el cual, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la solicitante MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO (folio 158), cuando en realidad el emplazamiento debía efectuarse a los herederos determinados e indeterminados de la titular de derechos reales AMALIA ESTHER SALCEDO ORDÓÑEZ (fallecida). Por tanto, se ordenó emplazar a los herederos determinados de la mencionada ciudadana, GERARDO ANTONIO ORDÓÑEZ y ROSA DE JESÚS ORDÓÑEZ, así como a los herederos indeterminados. (Folio 175)

El emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ se publicó el día 18 de marzo de 2018 en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo (folio 180). Vencido el término de traslado, mediante auto del 13 de junio de 2018, se procedió a designarles un representante judicial, el cual posteriormente debió ser relevado de su cargo y proceder a una nueva designación de representante judicial (folios 181 a 190), quien presentó

contestación a la solicitud de restitución de tierras, sin formular oposición a las pretensiones del solicitante. (Folios 195- Consactu. 47 Expediente Escaneado Portal de Restitución de Tierras.)

**2.4. Pruebas.** Mediante providencia del 1 de octubre de 2018, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso abrir a pruebas el proceso por un término de 30 días; para dicho efecto, de oficio se ordenó: i) a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN (N) que procediera a certificar, según el EOT vigente, el uso de suelos del predio objeto de restitución; ii) a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño que rindiera informe en el que precise la relación de predios que la solicitante MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y su cónyuge JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO han requerido en restitución, cuál fue el trámite dado a dichas solicitudes, y en caso de que se hayan interpuesto demandas, a qué despacho correspondieron por reparto, y el estado actual de la misma. (Folio 197 a 198)

Mediante providencias de 8 de octubre de 2019 y 12 de enero de 2021, se debió requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN, a efectos que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto que apertura a pruebas la solicitud del 1 de octubre de 2018. (Folio 217. Consactu. 54 y 58 Expediente Escaneado Portal de Restitución de Tierras)

### III. Consideraciones

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 84 de la referida Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa<sup>3</sup> a la solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2008, ella y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el

---

decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de poseedora, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán, generados con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por amenazas en contra del cónyuge de la solicitante y exigencia de entregar sumas de dinero, por parte de un grupo que se identificó como integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, bajo la amenaza de no atentar contra los integrantes de su núcleo familiar.

**4. Problema jurídico a resolver.** Se aprestará el Juzgado a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO respecto del predio denominado “Potero Largo”, ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento de San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, para que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral deprecadas, o si, por el contrario, no están llamadas a prosperar sus pretensiones por no estar acreditados los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5. Restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.**

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue

demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada<sup>4</sup>. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos<sup>5</sup>.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

## **6. Elementos estructurantes de la titularidad del derecho a la restitución de tierras.**

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas<sup>6</sup> y la jurisprudencia constitucional, son:

6.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

6.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

6.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

6.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

## **7. Requisito de Procedibilidad – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.**

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Constancia NÑ 00268 del 9 de diciembre

---

<sup>6</sup> Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

de 2015, documento a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Nariño, certificó que la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el mentado RTDAF, en calidad de poseedora para el momento de los hechos narrados y víctima de abandono forzado respecto del predio denominado “Potrero Largo”, con una cabida georreferenciada de 0,6463 hectáreas, ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento de San Bosco, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño) y el código catastral No. 52-019-00-00-0007-0059-000 (número del predio de mayor extensión).

## **8. Contexto de Violencia en la zona donde se ubica el inmueble pretendido en restitución.**

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD aportó el documento denominado “*Análisis de Contexto de San José de Albán*”, o DAC del municipio de San José de Albán<sup>7</sup>, elaborado por el Área Social de esa entidad, el cual reposa a folios 33 y siguientes del expediente digital.

De acuerdo con el informe, al celebrarse la octava conferencia de las FARC en 1993, este grupo armado ilegal decidió modificar su estrategia militar, incrementando los ataques a los puestos del Ejército Nacional y la Policía Nacional, lo que se vio reflejado en el municipio de San José de Albán en la segunda mitad de los años noventa. Así, *“entre 1990 a 1995 comienza la expansión de los grupos*

---

<sup>7</sup> Consiste en un estudio que aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de San José de Albán, cuyo objetivo consiste en *“mostrar las dinámicas del conflicto armado que tuvieron lugar en dicho municipio y que pudieron ocasionar el abandono y/o despojo de algunos de los predios solicitados en restitución, así como los grupos ilegales que pudieron incidir en el rompimiento del vínculo con los predios y su relación con el conflicto armado”*, igualmente busca entrelazar la historia del conflicto en el municipio entretejida con los relatos de los campesinos y habitantes de los corregimientos de Albán, utilizando información cualitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por la Dirección Social de la UAEGRTD.

*guerrilleros en el municipio y las primeras acciones violentas contra la población civil”, mientras que “entre 1996 a 1999 se presentó un escalamiento del conflicto, período en el cual la guerrilla, principalmente las FARC priorizó la ejecución de ataques en contra del casco urbano buscando la destrucción de los puestos de policía, debilitando la presencia del estado en sitios en los cuales buscaba ampliar su influencia”<sup>8</sup>.*

Indica el documento que, según estadísticas de la Red Nacional de Información, durante los años 1990 a 1994, se registraron 43 víctimas del conflicto armado, mientras que entre 1995 a 1999 se contabilizaron 235 víctimas<sup>9</sup>.

También destaca el informe que en 1994, se presentaron los primeros actos de violencia por el conflicto armado, como el asesinato de varios miembros de una familia acaecido el 17 de noviembre de ese año, quienes fueron sacadas de la vereda La Viña y masacradas en el Tambo Bajo, hecho perpetrado por un grupo al margen de la ley, y según la comunidad de esta vereda en ese mismo año se presentaron los primeros desplazamientos a causa de extorsiones y amenazas cometidas por la guerrilla, y en el año 1995 los habitantes de la vereda San Bosco ya fueron convocados por las FARC a reuniones en la escuela de ese lugar<sup>10</sup>.

El instrumento referido señala que, en 1998 se registró el primer ataque de las FARC contra el casco urbano del municipio de Albán. El segundo frente de las FARC atacó 5 poblaciones nariñenses entre las que se encontraba Albán, en hechos que tuvieron lugar el 14 de octubre del 1998, *“donde explotó una bomba de alto poder para neutralizar la actuación de la Policía sub – estación de San José y entre tanto se tomaban los municipios vecinos de San Bernardo, Belén, y La Cruz, donde destruyeron los puestos de policía, mataron a algunos agentes y se llevaron secuestrados a tres policías (...)”<sup>11</sup> .*

Además, se explica que en esos años las FARC continuaban con su expansión territorial de la zona, incrementando su capacidad de intimidación a la población civil, ejerciendo coacción a los líderes de las Juntas de Acción Comunal para

---

<sup>8</sup> Folios 44 y 45 archivo digital, consactu 1.

<sup>9</sup> Folio 45 Ib.

<sup>10</sup> Folio 46 Ib.

<sup>11</sup> Folios 48 a 49 Ib.

realizar reuniones en las cuales se presionaba el reclutamiento de menores<sup>12</sup>, situación que también produjo desplazamientos de la zona rural del municipio; igualmente, se hace alusión a la toma guerrillera por cuenta de ese grupo, perpetrado el 27 de agosto de 1999, en la cual fue atacado el puesto de policía y saqueado el Banco Agrario, hecho que ocurrió un día de mercado, dejando 3 personas muertas y varios heridos, en su mayoría población civil<sup>13</sup>.

El mismo documento expone que, durante los primeros tres años de la década del dos mil, se presentó un *"recrudescimiento del conflicto armado en el municipio del (sic) Albán"*, pues aumentó considerablemente el número de víctimas<sup>14</sup> relacionadas, principalmente, con los ataques efectuados por la guerrilla de las FARC (2000<sup>15</sup>, 2001<sup>16</sup>, 2002<sup>17</sup>). Además, se establece que, en el año 2000, hicieron presencia en el territorio (veredas Chapicuro y Salado de Albán) el Ejército de Liberación Nacional - ELN y, luego, las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.

En los años siguientes (2003-2009), la disminución de las acciones armadas de los grupos ilegales, trajo consigo una evidente rebaja del número de víctimas. Tras la terminación de los diálogos de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC (1998-2002), el Estado se dio a la tarea de recuperar el orden público en el norte de Nariño y todo el departamento del Cauca, a través de la política de Seguridad Democrática, implementada mediante el Plan Patriota, con una estrategia militar a gran escala que fue operativizada por el Batallón Macheteros con sede en Popayán, incrementando así las acciones militares de la fuerza

---

<sup>12</sup> Folio 49 Ib.

<sup>13</sup> Folio 49 Ib.

<sup>14</sup> En el año 2002 se habrían reportado 456 víctimas (folio 50 Ib.).

<sup>15</sup> El 13 de diciembre de 2000, se produjo otro ataque, cuando la comunidad se encontraba reunida en el colegio Juan Ignacio Ortiz. En los hechos falleció un policía y el estudiante Miller Arley Farinango (folio 52 Ib.).

<sup>16</sup> El 08 de octubre de 2001, las FARC y el ELN, efectuaron una incursión en el casco urbano del municipio que conllevó un combate con la policía, dejando como saldo, 2 civiles y dos policías muertos y 4 heridos (folio 54 Ib.).

<sup>17</sup> El 14 de enero de 2002, se efectuó un fuerte ataque, que arrojó 1 civil y 9 policías muertos, 3 heridos, 6 agentes desaparecidos y la destrucción total de edificaciones y viviendas particulares (folio 55 Ib.), por el uso de cilindros bomba.

pública, lo cual implicó que no se volvieran a presentar ataques de ese grupo ilegal a la Policía en los cascos urbanos. No obstante, continuó la presencia de los diferentes actores armados y sus acciones delictivas se concretaron en amenazas, retenes, asesinatos, extorsiones, hurtos, amenazas de reclutamiento, entre otros.

En el año 2005, el Bloque Libertadores del Sur de las AUC, que hacía presencia en Albán, se sometió al proceso de desmovilización adelantado por el gobierno de aquel entonces. Sin embargo, las estructuras paramilitares subsistieron o se reconfiguraron en otros grupos ilegales (Rastrojos, Águilas Negras, Manos Negras, Camisas Negras, Autodefensas Nueva Generación, Autodefensas Campesinas Nueva Generación).

Durante los años 2010 a 2015, se siguieron presentando hechos de violencia asociados al conflicto armado y con ello el aumento del número de víctimas con picos en los años 2013 y 2014<sup>18</sup>; esos hechos consistieron, entre otros, en extorsiones y amenazas perpetradas por las FARC a la población civil, entre ellas, a los concejales del municipio.

Todo este accionar delictivo tanto de la guerrilla como de los paramilitares infundió, tal como se ha indicado en líneas precedentes, un gran temor en los moradores del área rural y urbana del municipio de San José de Albán, conllevando a muchos desplazamientos, que además de todas las repercusiones sociales, culturales, económicas y afectivas, provocó el abandono y desatención de sus predios, perdiendo cultivos y animales, de los cuales obtenían los recursos necesarios para su sustento. Las familias, en su mayoría, se dirigieron al casco urbano de San José de Albán, se ubicaron en casa de familiares y amigos y quienes pudieron llegaron a alquilar la vivienda.

El citado Documento de Análisis de Contexto y lo que con relación al mismo se expone en el libelo, se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño y en el municipio de San José de Albán para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio<sup>19</sup> y su ocurrencia,

---

<sup>18</sup> Folio 61 Ib.

<sup>19</sup> Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos

así como las consecuencias que acarreó, se encuentran acreditadas en el plenario y son de conocimiento de esta Oficina Judicial, habida consideración de otras solicitudes civiles transicionales restitutorias que se han elevado respecto de predios ubicados en veredas de la aludida municipalidad, por los hechos y en la temporalidad que aquí se narran.

**9. Caso concreto.** Procede el Despacho a verificar, por haberse constatado que se agotó el requisito de procedibilidad y encontrarse acreditado el contexto de violencia que afectó la zona en que se ubica el bien inmueble objeto de solicitud, el cumplimiento de los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **9.1. - De la Condición de Víctima de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y el Abandono Forzado del predio objeto de solicitud.**

9.1.1 En cuanto a la situación particular de la solicitante, obran en el expediente una pluralidad de medios de convicción que se encaminan a acreditar que ella fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

---

cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional". (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).

En primer lugar, es menester relieves que la señora ORDÓÑEZ SALCEDO fue beneficiaria de Sentencia No. 031 de la reciente fecha del 24 de junio de 2021, a través de la cual este Despacho, previo examen de su condición de víctima, y en general, de la acreditación de los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, amparó su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio denominado “Palo Seco”, ubicado, al igual que aquel que aquí se reclama, en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, en el fallo en cita se realizó un acucioso análisis de los hechos victimizantes padecidos por la aquí accionante, en el que se valoraron los siguientes elementos de convicción:

Que se cuenta en el plenario con el documento denominado “Informe de Caracterización de Solicitante y Sus Núcleos Familiares” (folios 35 y siguientes), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por la solicitante y su núcleo familiar y se establece que se vio obligada a abandonar el predio denominado “Potrero Largo”, debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la región y al temor generado por las amenazas recibidas por aquellos actores armados que operaban en la zona y la presencia de algunos integrantes de estos en la vivienda de la señora ORDÓÑEZ SALCEDO con el fin de llevarse a su hijo<sup>20</sup>.

Al respecto, es del caso relieves que dichas amenazas estaban relacionadas con extorsiones o la exigencia del pago de sumas de dinero, hechos que, refiere la solicitante, le generaron un temor insuperable por el inminente riesgo que corrían sus vidas e integridad física. Al respecto, en entrevista realizada que le fuera realizada en sede administrativa<sup>21</sup>, la señora ORDÓÑEZ SALCEDO, cuya declaración goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, manifestó:

*“A mi casa llegó un panfleto , donde le pedían a mi esposo cuatro millones , para un grupo que había en la zona, decían que si no cumplía con esa plata lo mataban a él o a la mi familia, las personas me pusieron una cita, y mi no fui pero ellos si habían ido , luego nuevamente aparecieron panfletos en la casa donde nos exigían*

---

<sup>20</sup> Folio 73 Ib.

<sup>21</sup> Folios 42 y siguientes.

*que cumpliera, ahí mi esposo puso la denuncia al gaula, y ellos vinieron a intentar capturar a los extorsionistas, pero al parecer se dieron cuenta y no llegaron al sitio, después de eso al año y medo nuevamente pusieron un pasquín con otra amenazas, que decía que cualquier día nos matarían, entonces mi esposo puso nuevamente la denuncia, y por esos días a mi casa llegó unos hombres armados y se querían llevar un hijo mío, yo no estaba en la casa estaba con mi esposo comprando cosas en el pueblo, entonces ellos se encerraron y mi mamá que estaba con ellos llamaron a la policía, entonces esa gente se voló a los dos días más o menos, cuando llegaron 3 personas, eran desconocidos, estaban rodeando el sector, fue entonces cuando mi esposo llegó y dijo que mejor nos vamos de la casa y cogimos lo que pudimos con mi familia y salimos aquí al pueblo”.*

Igualmente, la solicitante, en la misma diligencia, hizo referencia al temor generado por la presencia de grupos armados ilegales en el municipio, al respecto precisó: *“Pues empezó la intranquilidad, ya que empezaron a haber muertos, enfrentamientos y uno andaba con temor, salía al pueblo a comprar lo que necesitaba y salía de una para la casa.”*

Adicionalmente, en cuanto a los grupos armados que hacían presencia en el municipio, y que generaron su desplazamiento, la señora ORDOÑEZ SALCEDO, en la aludida diligencia, indicó: *“Yo supe desde que empezaron a amenazar a mi esposo, de ahí se empezó a ver gente extraña que no era de la zona, eran forasteros (...)”* en otro aparte de la declaración señaló: *“(...) Inicialmente decían que eran paras, pero del otro lado decían que era la guerrilla para el lado de las Mesas, la Victoria y Aponte.”*

Aunado a lo anterior, también obra en el plenario copia de la entrevista de ampliación de declaración que le fue recibida a la actora en la etapa administrativa por parte de la UAEGRTD<sup>22</sup>, en la cual, respecto al momento en que se produjo su desplazamiento, fue contundente en indicar:

*“Salí desplazada en el año 2008, 30 de abril, pero ya como un año y medio ya nos habían amenazado ya nos mandaban papeles que teníamos que dar plata, mi marido Jorge vino aquí a San José de Albán para colocar la denuncia, pero no los capturaron”.*

---

<sup>22</sup> Folios 49 y siguientes.

*Decidimos desplazarnos porque el papel decía que si no aportábamos nos mataban, llegaron a la casa y hablaron con mi mamá ella no abrió la puerta, ella dijo que eran dios tipos los que habían llegado a la casa y que estaban bien armados, ahí fue que nos vinimos para ALBÁN, llegamos donde un cuñado Vicente Hernández el ya falleció, nos quedamos unos 4 o 5 meses y luego volvimos a la casa.”*

De otra parte, reposa en el expediente la consulta individual en el aplicativo VIVANTO de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>23</sup>; no obstante, el mismo es ilegible, no pudiéndose verificar si la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos por algún hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, visible a folio 39 de la solicitud, se encuentra Constancia Secretarial, suscrita por FRANKY A. RENGIFO ORDÓÑEZ, Profesional de la Oficina de Atención al Ciudadano adscrita a la Dirección Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en la cual se certifica que, una vez consultada la página de la Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO), la cual concentró la información del sistema de información para la población desplazada (SIPOD) y del Registro Único de Víctimas (RUV), entre otros, se constató que la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía 27.100.279, no se encuentra registrada en dicha base de datos, pero aparece registrada en el núcleo familiar de su esposo, quien sí está incluido por hechos victimizantes que son coincidentes en tiempo, modo y lugar con aquellos narrados en el libelo.

Además, se cuenta con las declaraciones de los señores GERARDO ANTONIO ORDÓÑEZ SALCEDO y HENRY CABRERA OVIEDO rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (folios 49 y siguientes), pruebas que al haber sido allegadas por dicho ente se presumen fidedignas en virtud de lo estatuido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011<sup>24</sup>.

El primer testigo, manifestó conocer a la solicitante desde la infancia, por ser su

---

<sup>23</sup> Folio 40.

<sup>24</sup> “(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

hermano, y acerca del momento de desplazamiento de la señora MATILDE, expuso:

*"(...) Sí, ella salió desplazada donde una hermana aquí a San José de Albán, donde el cuñado VICENTE HERNANDEZ, ella se desplazó con los hijos, y el esposo, eso fue por amenazas le mandaban panfletos de las AUC, yo mire el panfleto que estaba con el nombre de la familia, la fecha no recuerdo pero eso fue varias veces, ellos denunciaron en la policía de San José y la policía fue a verlos a ellos a ver qué era lo que pasaba, ella o sea lo duro fueron como unos 5 o 6 meses lo del desplazamiento después a medida que se calmaron las cosas ella ya pudo ir a ver el predio, ese predio es parte mío y parte de ella (...)"*.<sup>25</sup>

Por su parte, el señor HENRY CABRERA OVIEDO, también informó que conoce a la solicitante de toda la vida, porque eran vecinos y, al referirse al desplazamiento de la misma y a los motivos que lo causaron, expuso: *"Sí, eso fue en el año 2007 más o menos, ella se vino aquí al pueblo con los hijos y el esposo, ese predio quedó abandonado, se quedó como unos seis meses, para volver poco a poco a ver el predio."*<sup>26</sup>

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con los medios de convicción recaudados y aludidos en precedencia, y acreditan que la señora ORDÓÑEZ SALCEDO debió abandonar el predio denominado "Potrero Largo" y el municipio de San José de Albán (Nariño) por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno; además, no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable de manera razonable colegir que el primer presupuesto para la prosperidad de la acción civil transicional restitutoria se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2008 se vio obligada – junto con su grupo familiar – a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa del temor causado a raíz de amenazas y extorsiones por parte de grupos al margen de la ley que hacían presencia en el

---

<sup>25</sup> Folio 49 a 50.

<sup>26</sup> Folio 51 a 52.

municipio de San José de Albán, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 ibídem.

Es importante tener en cuenta que la falta de certeza sobre los autores de las amenazas que produjeron el desplazamiento de la solicitante no es óbice para establecer su condición de víctima, misma que ya le fue reconocida por este Despacho en la sentencia proferida en el proceso con radicación 2016-00253-00, aludido en líneas precedentes, por cuanto, como en aquella providencia se indicó, es evidente que en el marco del contexto de violencia presentado en el territorio y de la manera en que ocurrieron los hechos que produjeron su desplazamiento, esto es, las intimidaciones recibidas tanto por ella como por su compañero de vida, a través de panfletos y las irrupciones arbitrarias e intimidantes en su casa, al parecer para reclutar a su hijo, permiten colegir, por una parte, que no existía motivo alguno para dudar sobre la veracidad en la procedencia de dichas intimidaciones y, por otra, que, aún si en gracia de discusión se estimara que las amenazas no hubieren provenido de un grupo armado al margen de la ley, tesis que se torna improbable por las razones expuestas, sí habrían venido de personas que se aprovecharon del contexto de violencia presente en la zona, para hacerse pasar como uno de sus actores armados y, en esa medida, es dable razonar que actuaron bajo la apariencia del conflicto armado<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional explicó que *"la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente*

**9.2. Identificación del predio reclamado en restitución y relación jurídica de la solicitante con el mismo.** En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, la señora ORDÓÑEZ SALCEDO era poseedora del predio denominado "Potrero Largo"<sup>28</sup>.

9.2.1. Ahora bien, en cuanto a la identificación del predio reclamado en restitución, es menester relieves que, como se ha dicho, este corresponde a un inmueble denominado "Potrero Largo", con un área georreferenciada de 0 hectáreas con seis mil cuatrocientos sesenta y tres cuadrados (0 hectárea 6.463 metros cuadrados), ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento de San Bosco del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

9.2.2. En cuanto a la naturaleza jurídica de este inmueble, de la revisión de la matrícula inmobiliaria No. 246-10548 (folios 53 y siguientes), se desprende que la primera anotación, con la cual se le dio apertura, corresponde a la inscripción de la compraventa efectuada por parte de RAQUEL ORDÓÑEZ ORTIZ a favor de

---

*militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.*

<sup>28</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 63-65 y 66 -71), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado "Potrero Largo", está ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco, municipio de San José de Albán departamento de Nariño, tiene un área de 0 ha. .6.463 m2, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10548, código catastral No. 52-019-00-00-0007-0059-000. (Predio de mayor extensión). En el Certificado Catastral expedido por el IGAC con el código catastral referido, se identifica al predio con el nombre de "Potrero Largo" y como propietarias las señoras AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDOÑEZ y la solicitante MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO.

AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ, a través de Escritura Pública No. 24 del 14 de marzo de 1969, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San José de Albán (Nariño); la siguiente anotación concierne a la venta de acciones y derechos – Falsa Tradición por parte de AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ a favor de MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, a través de la Escritura Pública No. 140 del 13 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de San José de Albán (N); las demás anotaciones, a saber, de la 3 a la 6, conciernen a aquellas medidas adoptadas en la etapa administrativa y judicial del restitutorio.

Ahora bien, es del caso relieves que al expediente se allegó copia de la referida Escritura Pública No. 140 de 13 de diciembre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de San José de Albán (Nariño), a través de la cual la señora AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ dio en venta a la aquí accionante una tercera parte de la totalidad de las acciones sucesorales que le correspondían o le pudieran corresponder sobre el lote de terreno que en el Certificado de Tradición aparece denominado como "La Floresta", ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán (N); no obstante, en la escritura pública en mención, aparece denominado como "Potrero Largo", ubicado en la vereda El Tambo, del municipio de San José de Albán, con una extensión superficial de 2 hectáreas y 2.100 metros cuadrados (folios 54 a 56), acto inscrito en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10548 con especificación: "*MODO DE ADQUISICIÓN VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES – FALSA TRADICIÓN*" (folios 53 y siguientes).

Igualmente, se aportó copia de la Escritura Pública No. 24 del 14 de marzo de 1969, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San José de Albán (N), misma que, valga decir, es aquella en virtud de la cual se dio apertura a la matrícula inmobiliaria que identifica registralmente el terreno cuya restitución se deprecia por esta senda, y que corresponde al instrumento a través de la cual la señora RAQUEL ORDÓÑEZ ORTIZ da en venta real y enajenación perpetua a la señora AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ el lote de terreno denominado "Potrero Largo", en el certificado catastral "La Floresta", con un área, según el título, de media hectárea en proindiviso (folios 57 y 59), acto registrado en la anotación primera de la matrícula inmobiliaria No. 246-10548, en la que se detalla la especificación: "*MODO ADQUISICIÓN VENTA*".

En cuanto a la inscripción del nombre del predio y su ubicación en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-10548 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San José de Albán, en donde se indica que aquel fundo se denomina "Floresta", y se localiza en la sección de Tambo, es menester advertir que, en el Informe Técnico Predial aportado con el libelo, dentro del acápite "4.2. CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL", se dilucida esta situación, en los siguientes términos:

*"(...) En el folio de matrícula se identifica una imprecisión en la inscripción del nombre del predio nombrándolo FLORESTA, siendo el nombre correcto POTRERO LARGO conforme con lo registrado en la información catastral y la Escritura Pública No. 140 de 13/12/1997. Por otra parte en el folio de matrícula se reporta que el predio se ubica en la sección de Tambo, sin embargo conforme con la división político administrativa consignada en el Esquema de Ordenamiento Territorial Vigente se identifica que el predio se ubica en la vereda San Bosco." (folio 65 reverso-Expediente Escaneado Portal de Restitución de Tierras Consactu. 1.)*

Por último, se arrimó al plenario copia de la Escritura Pública No. 322 del 19 de noviembre de 1954 de la Notaría Única del Círculo de San José de Albán (N), a través de la cual los señores RAQUEL MONCAYO Viuda DE ORTIZ y ALFONSO ORTIZ MONCAYO dieron en venta real y enajenación perpetua a los señores ELÍAS CRISTOBAL ORDÓÑEZ y RAQUEL ORDÓÑEZ DE ORTIZ el predio denominado "Potrero Largo", parte del lote denominado "El Higuierón", ubicado en la sección de El Tambo del municipio de San José de Albán (N), documento que reposa a folios 60 a 62, en el mismo título se pone de presente que las personas que fungen como vendedoras, valga decir, los señores RAQUEL MONCAYO Viuda DE ORTIZ y ALFONSO ORTIZ MONCAYO, adquirieron el lote de terreno que enajenan por compra al señor FRANCISCO ORTIZ, mediante escritura Pública No. 136 del 15 de octubre de 1937, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San José de Albán (Nariño).

De otra parte, se advierte del Certificado Catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que con el código No. 52-019-00-00-0007-0059-000, el predio solicitado en restitución por la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO aparece individualizado con el nombre de "Potrero Largo San

Bosco" y registra como su titular a AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDOÑEZ, valga decir, la madre de la accionante y a la señora MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO (Folio 72), lo cual no implica que esa certificación catastral tenga el alcance de acreditar el dominio del inmueble en cabeza de quien allí se plasma; empero, sí da cuenta de la vinculación familiar con aquel fundo, en principio por la progenitora de la actora y ulteriormente por esta última.

Al respecto, en el Informe Técnico Predial, dentro del concepto de información catastral recogida en la etapa administrativa, la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, señaló:

*"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Albán por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se identifica un predio en la ubicación donde se especifica se encuentra el predio reclamado, inscrito bajo el número predial 52-019-00-00-0007-0059-000 (predio de mayor extensión) inscrito a nombre de MATILDE SALCEDO ORDOÑEZ solicitante y OTRO, dicho predio tiene como dirección POTRERO LARGO, reporta una cavidad superficiaria de 1 hectárea y 9.782 metros cuadrados, y un área construida de 72,0 metros cuadrados, tiene un avalúo catastral de \$12.644.000, en el certificado se reporta matrícula inmobiliaria 246-10548 tal y como consta en la certificación catastral No. 3415-887721-51330-14183417 anexa. Con base en la consulta de información catastral y que el municipio cuenta con censo catastral rural se solicitó a la oficina de catastro del IGAG copia de la ficha predial, en donde se constató; que para el predio POTRERO LARGO, en la clave de título número dos (2) aparece inscrita MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO, quien adquirió parte de un predio de mayor extensión a AMALIA ESTHER SALCEDO ORDOÑEZ mediante Escritura Pública No. 104 del 13/12/1997 expedida por la Notaria de Albán, se reporta folio de matrícula inmobiliaria 246-10548, tal y como se puede apreciar en la copia anexa de la ficha predial. Conforme con las declaraciones y documentación aportada por el solicitante se conoce que la señora MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO (solicitante) adquiere a la señora AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDOÑEZ mediante escritura Pública No. 140 de 13/12/19997 una tercera parte del predio de mayor extensión, lo cual coincide con la información registrada en la información catastral. " (Folio 65 reverso).*

Así pues, de los medios de convicción a los que se ha hecho alusión en líneas precedentes y del análisis del historial de tradición de la matrícula que distingue registralmente al inmueble objeto de solicitud, es dable colegir de manera

razonable que el predio denominado "Potrero Largo" (FMI 246-10548 de la ORIP de San José de Albán), inició su tradición registral en la ya lejana fecha del 14 de marzo de 1969, cuando, en su anotación No. 001, fue inscrita la Escritura Pública No. 24 del día 14 del mismo mes y año de la Notaría Única de San José de Albán (Nariño), contentiva de la compraventa suscrita entre los señores RAQUEL ORDÓÑEZ ORTIZ Y AMALIA ESTHER SALCEDO DE ORDÓÑEZ; adicionalmente, es del caso resaltar que a pesar de que aquella matrícula no da cuenta de un folio matriz, es lo cierto que en su complementación sí se indica que el vendedor adquirió en mayor extensión a través de Escritura Pública 24 del 14 de enero de 1969, también otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San José de Albán, registrada a folio 456, partida No. 173 del libro de Registro No. 1, matriculada a hojas y partidas 93 Tomo 14 de Albán, de fecha 28 de marzo de 1969 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).<sup>29</sup>

Así entonces, también de manera razonable puede concluir este Despacho Judicial que, para efectos de la calificación de la propiedad y puntualmente en lo atinente a la naturaleza del bien deprecado, se da la denominada fórmula transaccional, por cuanto estamos ante la presencia de títulos en los que se hacen constar actos de tradición del dominio inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que datan de más de 20 años antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, a saber, más antiguos que la fecha del 05 de agosto de 1974, aquí concretamente desde el 14 de marzo de 1969 y que, hilando más delgado, nos remiten al 15 de octubre de 1937, fecha en la que se dio la primera tradición del predio por compraventa; razón por la cual, en aplicación del artículo 48 de la referida norma<sup>30</sup> "*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el*

---

<sup>29</sup> Folio 55 reverso del consecutivo No. 1 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 05 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 05 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

*Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*" debe tenerse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada.

9.2.3. Ahora bien, una vez dilucidado el carácter privado del inmueble solicitado en restitución, es del caso abordar la relación jurídica ostentada por la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO respecto del mismo para el momento de su abandono, sobre el particular, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, se cuenta con la propia declaración de la solicitante, que, como se indicó en el acápite anterior, está arropada por la presunción de buena fe del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, quien, en la etapa administrativa, sobre su vinculación con el fundo, manifestó: "*Soy propietaria, lo compré mediante escritura pública*". (Folio 43).

Sobre la forma en que le fue entregado el predio, la señora ORDÓÑEZ SALCEDO, precisó: "*(...) Lo compré mediante escritura pública a la señora AMALIA SALCEDO DE ORDÓÑEZ, por valor de 200 mil pesos según consta en la escritura.*" (ibídem). Frente a la fecha desde la cual tiene vínculo con el predio, precisó: "*desde el 13 de diciembre de 1997.*"

De acuerdo con el relato de la accionante, desde que su madre le entregó el predio comenzó a ejercer posesión sobre el mismo, y con relación los actos de señorío en él desplegados, señaló: "*(...) Solo cultivo de café, algunos palos de naranja y plantos de plátano y guineo por en medio.*"<sup>31</sup>

En el mismo sentido, a folios 47 a 48 del consecutivo No.1 del expediente digital cargado al Portal del Tierras, obra ampliación de declaración recibida por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD el día 22 de junio de 2015, diligencia en la cual la reclamante, en cuanto a los actos posesorios ejercidos sobre el fundo, precisó: "*Soy dueña desde que yo se lo pedí desde que tenía 11 años yo se lo pedí para cultivarlo, y cogía el café para yo, más o menos hace 24 años ella me dijo que me lo vendía (...) está sembrado de café (...) el café lo cosecho para venderlo a la cooperativa*"<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Folio 43 reverso y 44, consecutivo No. 1 del Portal de Tierras.

<sup>32</sup> Folio 47 del consecutivo 1.

Adicionalmente, se cuenta con las declaraciones rendidas por los señores GERARDO ANTONIO ORDÓÑEZ SALCEDO<sup>33</sup> y HENRY CABRERA OVIEDO<sup>34</sup>, recabadas en la etapa administrativa por la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, a las que previamente se hizo alusión, medios de convicción que al haber sido aportados por dicha entidad se presumen fidedignos al tenor de lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El señor GERARDO ANTONIO ORDÓÑEZ SALCEDO, fue contundente en reconocer a la solicitante como la dueña del predio, al respecto, indicó:

*"(...) Ella le siembra café y lo mantiene, le paga a peones para que cosechen, también lo abona, le quita la maleza. El predio siempre lo ha mantenido con café, que es lo que más se da por acá, desde que tiene la finca ella siempre la ha trabajado para sacar cualquier cosa del café, el café cuando es cosecha lo vende a la federación. (...) No ha tenido problemas con nadie, ella siempre la han reconocido como dueña."*  
*"(...) Si todos la reconocen como dueña, los hermanos no hemos tenido problemas por los terrenos."*

De otra parte, en cuanto al tiempo en que lleva la señora ORDÓÑEZ SALCEDO ejerciendo actos de señor y dueño, el mismo testigo, manifestó: *"(...) Aproximadamente unos quince años, creo que tiene escritura."*

Por su parte, el también testigo HENRY CABRERA OVIEDO reconoció a la solicitante como la dueña del predio denominado "Potero Largo" y respecto a la forma en la que la misma adquirió dicho fundo, señaló: *"Eso hace como unos 25 años, yo sé que lo compró no sé a quién"*.

En cuanto a los actos de señorío que ha ejercido la reclamante, indicó: *"(...) Lo trabaja continuamente, lo tiene con linderos claros y sin problemas, ella lo tiene sembrado de café."*

Las declaraciones de los testigos son coincidentes y guardan concordancia con lo

---

<sup>33</sup> Folios 49 a 50 ibídem.

<sup>34</sup> Folios 51 a 52 del mismo consecutivo.

manifestado por la actora respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, al confirmar que: (i) el inmueble fue adquirido por la señora ORDÓÑEZ SALCEDO a través de compra realizada a su madre, en el año 1997; (ii) desde entonces, la solicitante ejerce actos de posesión sobre dicho inmueble, materializados en la explotación económica de la cual deriva parte importante de su sustento; (iii) la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Es del caso resaltar que el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios de marras debido a que conocen a la solicitante desde su infancia, en atención a lo previamente indicado, por tener la residencia en la misma vereda en que se ubica el fundo comprometido y en la que acaecieron los hechos narrados en la demanda y, como ya se dijo, porque no se advierte en las deponentes ningún interés en las resultas del proceso.

Con base en la información que reportan los medios probatorios anteriormente analizados, considerando además que las pruebas presentadas con la solicitud se presumen fidedignas, como lo establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 en su inciso final, puede deducirse que los actos de posesión ejercidos por la reclamante en el predio denominado "Potero Largo", iniciaron antes del año 1997.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la relación jurídica que ostentaba la señora MATILDE ORDOÑEZ SALCEDO respecto al inmueble reclamado en restitución al momento del abandono del mismo, era la de poseedora, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

**9.3. Conclusión.** Está debidamente acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso -marco temporal- establecido en la Ley 1448 de 2011, valga decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, comoquiera que el 30 de abril del año 2008 fue desplazada de manera forzada de la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán (Nariño), a causa de amenazas y extorsiones generadas por grupos armados al margen de la ley, hechos que le generaron un temor insuperable que lo llevó a huir en procura de salvaguardar su vida e integridad física, así como las de su familia,

todo lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo del fundo reclamado en restitución, el cual venía poseyendo, aspecto que configura un abandono forzado, según el artículo 74 de ibídem.

Así, en virtud de la acreditación de los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por parte del polo activo, y teniendo en cuenta que la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación conforme al artículo 72 ibídem, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y se adoptarán, a su favor y el de su núcleo familiar al momento del abandono, las medidas de reparación integral que garanticen el goce efectivo de esa prerrogativa.

Ahora bien, en el presente asunto se solicitó la formalización del predio reclamado, a través de la declaración de pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 72 ibídem, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del artículo 91 de la misma norma, según el cual *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia"*.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso concreto, conforme lo estipula el artículo 758 ídem, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente<sup>36</sup>.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (artículo 2527 del C.C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles; al paso que la segunda requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (artículo 2531 del C.C.)<sup>37</sup>.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del artículo 1 de la Ley 4 de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

La posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: i) el material – *corpus* –, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos a los que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el artículo 981 del C.C.<sup>38</sup>, que debe ejercerse de

---

<sup>36</sup> Señalan los franceses que *"de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social"*; de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapión *"tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración"*.

<sup>37</sup> La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

<sup>38</sup> *"Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."*

manera pública, pacífica e ininterrumpida; así como el elemento volitivo, es decir, ii) el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que dicha posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble esté determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que la solicitante es poseedora del inmueble denominado “Potreo Largo” desde 1997, aproximadamente, toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de dominio como destinarlo para desarrollar actividades agrícolas, materializadas a su vez en la siembra de café, árboles frutales, principalmente naranja, plátano y guineo, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida<sup>39</sup>.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud<sup>40</sup>, la accionante había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, vale reiterar, desde 1997, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de aquella anualidad; adicionalmente, es menester tener en cuenta que el abandono forzado padecido por la reclamante no interrumpe el término para usucapir<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

<sup>40</sup> De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 8 de mayo de 2015 (fl.98)

<sup>41</sup> Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En cuanto al carácter prescriptible del bien<sup>42</sup>, ya se estableció que está acreditada la naturaleza privada del bien, en aplicación de la fórmula transaccional consagrada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994<sup>43</sup> -que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras - conforme a la cual, resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 tuvo lugar en la fecha del 5 de agosto de 1994<sup>44</sup> y el término de prescripción para aquel momento histórico era veintenario<sup>45</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, se advierte que el fundo colinda con camino al medio en su costado norte (puntos 94373 a 94382); sin embargo, en el referido ITP, en el acápite denominado "*AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*", se precisa: "*5. Infraestructura vial. De acuerdo a la información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación en campo el predio NO colinda ni es el atravesado por ninguna vía. Del mismo modo, dentro del Plan Vial Regional, el cual se encuentra acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio*". (Folio 64.).

Además, del ITP e ITG se extrae que el bien inmueble solicitado en restitución posee zanja al medio en uno de sus linderos, por el costado oriente, del punto 94380 al punto 94377, en una distancia de 74,3 (folios 63 a 71). Revisada la información contenida en el acta de verificación de colindancias, se advierte que: "*Relación de colindancias – Oriente: herederos de Marcos Ortiz zanja de agua al medio.*"

---

<sup>42</sup> Según el art. 2518 del C. C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles **que están en el comercio humano**, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

<sup>43</sup> "*(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*"

<sup>44</sup> Diario Oficial No. 41.479

<sup>45</sup> Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

(Folio 69).

No obstante, de la revisión del pluricitado Informe Técnico Predial, en su sección de "AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO", se advierte: " (...) 4. Rondas Hídricas. Con respecto a Rondas hídricas una vez verificada las colindancias en el Informe técnico de Georreferenciación en campo y la cartografía base correspondiente al municipio no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten al predio." (Folio 64 reverso), información que lleva a colegir al despacho que en el este caso no se presenta una afectación medioambiental de dicha naturaleza, más allá de la discrepancia o incongruencia en plasmada en el insumo técnico aportado por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para relieves que si en gracia de discusión se llegase a tener por cierto que en el costado oriente del fundo a restituir se encontrase colindancia con la faja de protección de un recurso hídrico, es lo cierto que que dicha afectación tampoco impediría la restitución y formalización del inmueble, debido a su naturaleza privada, acreditada con las inscripciones registrales a las que de manera amplia se hizo referencia en líneas preliminares del presente acápite con anterioridad a 1974<sup>46</sup>; por lo tanto, que se trataría de

---

<sup>46</sup> Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto- Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, "**[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**".

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

"El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada executable en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

"Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

"Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

"(...)

"Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

"Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

"(...)

"d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

"(...)

"El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre

una restricción al uso, habida consideración que se podría predicar que sobre el fundo hay derechos adquiridos con antelación a la expedición del Decreto – Ley 2811 de 1974.

De otra parte, en el Informe Técnico Predial allegado al trámite, atendiendo al *“mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómenos de remoción de masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012”* (Folio 69) da cuenta que sobre el bien denominado *“Potrero Largo”* recae una posible amenaza por su ubicación en una *“zona de susceptibilidad alta”*, en ese orden, se observa que en el Certificado de Uso de Suelo, allegado por la Alcaldía Municipal de San José de Albán - Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, suscrito por la Dra. NANCY FABIOLA CÓRDOBA ORTIZ, se estableció:

*“(…) que el predio denominado “POTRERO LARGO”, ubicado en la Vereda San Bosco, Corregimiento San Bosco, del municipio de Albán, del Departamento de Nariño, se encuentra en un nivel de **Riesgo Bajo** con respecto Áreas Expuestas a*

---

*de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.*

*“(…)”*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*(…)”*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

*(…)”*

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

Por otro lado, la Ley 79 de 1986, en su art. 1º, declaró como Áreas de Reserva Forestal Protectora *“[todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar”*.

*Riesgos por Movimientos en Masa de acuerdo el Esquema de Ordenamiento Territorial de Albán Nariño aprobado mediante Acuerdo No. 033 del 28 de junio del 2000. En este sentido es pertinente citar que el pedio denominado "POTRERO LARGO" se desarrolla agricultura a baja escala en cultivos de café, plátano cítricos y alternos con cultivos de pan coger situación que es compatible con el uso del suelo establecido para la zona rural, por lo cual el suelo no se ve afectado en grandes proporciones" (Consactu. 62 expediente Escaneado Portal de Restitución de Tierras.)*

No obstante, se exhortará a la Alcaldía de San José de Albán para que verifique si realmente el predio presenta el riesgo descrito y, de ser así, aplique el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres para mitigarlo.

Así las cosas, ante las restricciones al uso mencionadas, se efectuarán los requerimientos respectivos a la solicitante, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble.

En síntesis, de todo lo expuesto emerge con claridad que están cumplidos los requisitos para formalizar el predio a favor de la solicitante y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia; ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 establece que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los cónyuges o compañeros permanente, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*", se dispondrá la declaración de pertenencia en favor de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y el señor JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la accionante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular del actor esbozada en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitante y sus núcleos Familiares*" (folios 35 a 37), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño, eso sí, sin perder de vista aquellas con las cuales ya fue favorecida la señora MATILDE ORDÓÑEZ

SALCEDO en el fallo que se profirió el 24 de junio de la presente anualidad<sup>47</sup> en el proceso 2016-00253-00, también tramitado por este Despacho.

Así, en punto a las pretensiones Décimo Primera (Acápite de Pretensiones), encaminada a ordenar la realización de los estudios pertinentes para la concesión de un proyecto productivo sustentable en el predio cuya restitución se ordenará, y aquella tendiente a la verificación del cumplimiento de los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que corresponde otorgar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, debe decirse que, en principio, habría lugar a denegarlas, en tanto las mismas ya fueron concedidas a la señora ORDÓÑEZ SALCEDO en el fallo dictado el 24 de junio de 2021 por este Despacho; sin embargo, este operador judicial debe valorar que el predio restituido y formalizado en aquel asunto tiene una cabida de 760 metros cuadrados, mientras que el que aquí es objeto de sentencia cuenta con 6.463 metros cuadrados, área significativamente mayor que lleva a concluir que es más factible la implementación de las referidas medidas en el fundo denominado "Potrero Largo"; así, teniendo en cuenta que una decisión de esa índole conlleva la realización de unos estudios técnicos, habrá de disponerse que sean la UAEGRTD y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con la participación activa de la beneficiaria, las entidades responsables de determinar en cuál de los dos inmuebles restituidos es más beneficiosa la implementación de las medidas de marras.

Respecto a la pretensión "*Novena*" de carácter individual, el Juzgado, procederá a negar la misma, en razón a que fue objeto de análisis en la etapa de admisión, siendo decretada dentro del auto admisorio de la presente solicitud.

En cuanto a las pretensiones a nivel complementario formuladas en la solicitud, en los numerales "*Décimo Cuarto*", dirigida a que se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y del Municipio de Albán la verificación de la solicitante y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para quienes no se hayan incluido su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran, no se atenderá en razón a que en el "*INFORME DE*

---

<sup>47</sup> Sentencia No. 031 del 24 de junio de 2021.

*CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES*” se registró que: “*Todos los Miembros de la familia cuentan con carné de salud del régimen subsidiado a excepción de Adiela quien trabaja en la comisaría de familia del municipio de Albán y está vinculada al régimen contributivo*”<sup>48</sup>.

En cuanto a las pretensiones “*Décimo Séptima*” y “*Vigésimo Segunda*”, se denegarán las mismas, en razón a que fueron ordenadas por este Juzgado dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo la partida No. 2016-00253-00, en la citada sentencia No. 031 del 24 de junio del año 2021, ordinales noveno y décimo segundo, respectivamente.

Respecto a la pretensión “*Vigésima Cuarta*”, tampoco habrá lugar a acceder a la misma, por cuanto las entidades de segundo piso, como FINAGRO o BANCOLDEX, no brindan créditos directos a personas naturales, sino que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las que otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de esas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, éstas hacen el estudio, aprobación y desembolso del mismo y, después de que se agoten los trámites pertinentes, la entidad de segundo piso desembolsa los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Con relación a la pretensión “*Vigésima Quinta*”, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00006, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

Respecto a la pretensión “*Vigésimo Sexta*”, no se accederá a la misma, en razón a que se procederá a ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que le informe a la solicitante, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

---

<sup>48</sup> Folio 72 Ib.

En cuanto a las pretensiones a nivel comunitario “Decima Novena”, “ Vigésima”, “Vigésima Séptima” y “Vigésima Octava”, formuladas en la solicitud, el Juzgado estará a lo resuelto en las sentencias proferidas el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00257, el 30 de junio de 2017 por el mismo Juzgado en el proceso de restitución de tierras 2016-00035, y el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00042, en aras de evitar la duplicidad de órdenes y un desgaste institucional innecesario, habida cuenta que en dichas providencias se adoptaron medidas para abordar las problemáticas a las que aluden las pretensiones.

### 10. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.100.279, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el año 2008, junto con su núcleo familiar, conformado en ese entonces por su cónyuge, JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía 5.210.553, y sus hijos, MARÍA ADIELA CABRERA ORDÓÑEZ identificada, con cédula de ciudadanía No. 1. 081.593.698; HENRY URIBE CABRERA ORDÓÑEZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 980701-68740, y AMALIA XIMENA CABRERA ORDÓÑEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No. 960428-13475, lo cual los obligó a abandonar el inmueble denominado “Potrero Largo”, ubicado en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, con una cabida georreferenciada por la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD seis mil cuatrocientos sesenta y tres metros cuadrados (6.463 metros cuadrados), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-10548 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) y el código catastral 52-019-00-00-0007-0059-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales, de acuerdo con los informes Técnico Predial y de Georreferenciación (folios 63 y siguientes), se describen a continuación:

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94373	651996,863	1001107,681	1° 26' 56,623" N	77° 4' 3,195" W
94374	651977,570	1001130,968	1° 26' 55,995" N	77° 4' 2,442" W
94375	651972,036	1001142,643	1° 26' 55,815" N	77° 4' 2,064" W
94376	651951,438	1001159,540	1° 26' 55,144" N	77° 4' 1,518" W
5	651944,513	1001176,534	1° 26' 54,919" N	77° 4' 0,968" W
94377	651946,232	1001205,995	1° 26' 54,975" N	77° 4' 0,015" W

94378	651959,824	1001215,610	1° 26' 55,417" N	77° 3' 59,704" W
6	651977,829	1001222,462	1° 26' 56,004" N	77° 3' 59,482" W
94379	652001,562	1001223,042	1° 26' 56,776" N	77° 3' 59,464" W
94380	652015,684	1001218,989	1° 26' 57,236" N	77° 3' 59,595" W
7	652024,950	1001195,432	1° 26' 57,538" N	77° 4' 0,357" W
94381	652029,195	1001182,378	1° 26' 57,676" N	77° 4' 0,779" W
8	652021,046	1001161,743	1° 26' 57,411" N	77° 4' 1,447" W
94382	652018,952	1001151,412	1° 26' 57,342" N	77° 4' 1,781" W
9	652015,671	1001136,566	1° 26' 57,236" N	77° 4' 2,261" W
10	652009,980	1001124,683	1° 26' 57,050" N	77° 4' 2,645" W

**LINDEROS ESPECIALES:**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 94373 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 10 y 9 hasta el punto No. 94382 con una distancia de 49,9 metros con predio de Gerardo Ordoñez camino al medio y partiendo del punto No. 94382 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 8, 94381 y 7 hasta el punto No. 94380 con una distancia de 71,8 metros con predio de Gerardo Ordoñez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 94380 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 94379, 6 y 94378 hasta el punto No. 94377 con una distancia de 74,3 metros con predio de Herederos De Marcos Ortiz, zanja al medio.
SUR:	Partiendo del punto No. 94377 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 94376 con una distancia de 47,9 metros con predio de herederos de Amalia Salcedo.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 94376 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 94375 y 94374 hasta el punto No. 94373 con una distancia de 69,8 metros con predio de Gerardo Ordoñez.

**Segundo. DECLARAR** que la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y su cónyuge JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, la primera identificada como aparece en el ordinal anterior y el segundo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.553, han adquirido, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "Potrero Largo", plenamente identificado e individualizado en el resuelve primero de la presente providencia.

**Tercero. ORDENAR** al señor Registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N)** que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión de fondo, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde, en mayor extensión, el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10548:

**a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones 4, 5, 6 y 7), en atención al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;

**b) INSCRIBIR** la presente sentencia, conforme a lo estatuido en el literal c) del citado artículo 91 ibídem;

- c) **DESENGLOBAR o SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10548 el inmueble cuya pertenencia ha sido declarada en favor del extremo activo en esta providencia, descrito en el ordinal primero de la parte resolutive. Efectuado el desenglobe, se actualizarán los datos del folio No. 246-10548, en cuanto a su área y linderos;
- d) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.
- e) **INSCRIBIR**, en el folio de matrícula que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto a su cargo, la referida Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

**Cuarto. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), al que alude el literal f) de la disposición anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente para el bien descrito en el ordinal primero de esta providencia, así como a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, frente al predio que cuenta con el código catastral 52-019-00-00-0007-0059-000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de San José de Albán y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la

aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

**OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Quinto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, del predio tierras restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Sexto. ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN:**

**a) APLICAR**, en los términos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

**b) EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

c) **ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

d) **CORROBORAR** si el inmueble restituido presenta riesgo por movimientos en masa, toda vez que, a pesar de que en EOT del municipio de San José de Albán (N) el predio no lo tiene, según el Informe Técnico Predial, de acuerdo con el Mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómeno de remoción de masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, se encontraría en una zona de susceptibilidad alta. En caso afirmativo, deberá aplicar el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres para mitigar dicho riesgo. De ser necesario, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** deberá prestar su colaboración para que se dé cumplimiento a esta orden.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando al ente territorial aludido copia del Informe Técnico Predial, Informe de Georreferenciación y Plano de Georreferenciación en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación de la presente decisión de fondo. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Séptimo. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia, en lugar de en aquel denominado "Palo Seco", que le fue restituido a la señora ORDÓÑEZ SALCEDO mediante fallo No. 031 del 24 de junio de 2021, emanado de esta Oficina Judicial en el Proceso con radicación 2016-00253-00;

b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de construcción o mejoramiento

vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y de haber lugar a dicha postulación, si la misma debe hacerse respecto del predio "Potrero Largo", en lugar de aquel denominado "Palo Seco", conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**Octavo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar de la solicitante al momento del abandono, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, valorando de manera prioritaria la factibilidad de su otorgamiento en el predio denominado "Potrero Largo", aquí restituido y formalizado, y no en el fundo "Palo Seco", ubicado en la misma vereda, corregimiento y municipio, también restituido a la señora MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO por este Despacho (Sentencia No. 031 del 24 de junio de 2021), dada la extensión significativamente inferior de éste último.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Noveno. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL SAN JOSÉ DE ALBÁN y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el

acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que, si aún no lo ha hecho, le informe a los señores MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO, MARÍA ADIELA CABRERA ORDÓÑEZ, HENRY URIBE CABRERA ORDÓÑEZ, AMALIA XIMENA CABRERA ORDÓÑEZ, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la

ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Primero. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN**, si a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto a su cargo en el ordinal Décimo de la parte resolutive de la sentencia No. 031 del 24 de junio de 2021, que proceda a realizar la evaluación pertinente para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Segundo. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, si a la fecha no ha acatado el mandato contenido en el resuelve Décimo Primero de la sentencia del 24 de junio de 2021, dictada en el proceso con radicación 2016-00253-00, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda inmediatamente a:

**a) INCLUIR** en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS - RUV a la solicitante MATILDE ORDÓÑEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.

27.100.279, su cónyuge JORGE ENRIQUE CABRERA OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.553 sus hijos, MARIA ADIELA CABRERA ORDOÑEZ, HENRY URIBE CABRERA ORDOÑEZ, AMALIA XIMENA CABRERA ORDOÑEZ , por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los sucesos a los referencia en esta providencia, ocurridos en el año 2008 en la vereda San Bosco, corregimiento San Bosco del municipio de San José de Albán (Nariño).

**b) EFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente las personas mencionadas y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Tercero. EXHORTAR** a la solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo Cuarto. CONMINAR**, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, de acuerdo con las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de

esta providencia.

**Décimo Quinto. ORDENAR** que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo noveno de la sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00006-00, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Sexto. SIN LUGAR A ACCEDER** a la pretensión novena de carácter individual, así como a las pretensiones de carácter complementario décima cuarta, décimo séptima, vigésima segunda, vigésima cuarta y vigésima sexta por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**VÍCTOR HUGO SANDOVAL IZQUIERDO**  
**Juez**

P/IGT